



Doctora  
YENNY LOPEZ ALEGRIA  
Juez  
Juzgado Séptima Administrativa del Circuito  
Popayán



RADICACION: 19001333300720190018500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDATE: NELSON PACUE PINZON  
DEMANDADO: GOBERNACION DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Popayán, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, por medio del presente escrito me permito manifestar a Usted, que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a la Abogada MARIA XIMENA RADA BUCHELI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.561.983 de Popayán y con Tarjeta Profesional No. 72.678 del C. S. de la J, para que represente judicialmente y ejerza la defensa de los intereses jurídicos y económicos del Departamento del Cauca dentro del asunto de la referencia.

La apoderada queda facultada para sustituir, desistir, renunciar, reasumir, presentar recursos en todas las instancias, conciliar conforme a las directrices impartidas por el Comité de Conciliación, aportar toda clase de documentos pertinentes para la defensa de la entidad o tachar de falsos los que a su juicio le sean, y en general para adelantar cuanto esté a su alcance tendiente al correcto cumplimiento del mandato conferido en los términos del Artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

**OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO**  
Gobernador del Cauca  
C.C. No. 76.318.220 expedida en Popayán

Acepto,

**MARIA XIMENA RADA BUCHELI**  
C.C. No. 34.561.983 expedida en Popayán  
T. P. No. 72.678 del C. de la J.

Revisó: Adriana Solarte Muñoz, Jefe Oficina Asesora de Jurídica Nivel Central  
Claudia Lorena Muñoz Mutis -Profesional Universitario-Oficina Asesora de Jurídica Nivel Central  
Virginia Balcázar Ortiz -Profesional Especializado SEDC-CAUCA  
Proyectó: María Ximena Rada Bucheli, Profesional Universitario Oficina Jurídica SEDC-CAUCA

Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca  
Carrera 6 No. 3 - 82, Edificio de la Gobernación del Cauca  
Teléfono: (057+2) 8244201 Ext. 149  
e-mail: juridica.educacion@cauca.gov.co  
www.sedcauca.gov.co



**Cauca**  
Territorio de Paz

República de Colombia

**PRESENTACIÓN PERSONAL  
Y RECONOCIMIENTO DE  
CONTENIDO Y HUELLA**

NOTARIA TERCERA DE POPAYÁN

despacho de la Notaria Tercera de Popayán compareció

Oscar Rodrigo Campo Hurtado

Identificado con: 76 318 220

Residencia en: Popayan

Declaro que el contenido del anterior documento es  
cierto y que la firma y huella que aquí aparece son  
suyas.

FECHA: 15 NOV 2019

Mario Rosero Mera  
COMPARECIENTE



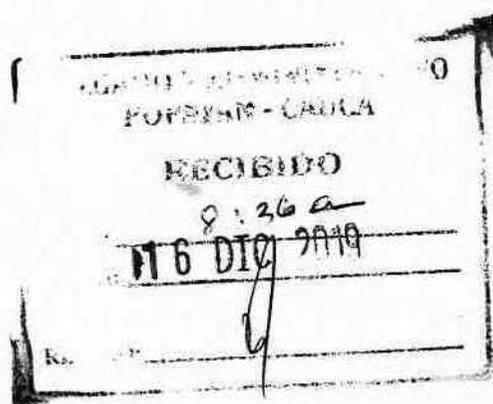
NO SE REALIZA IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA  
SEGUN RESOLUCIÓN 6467 ARTÍCULO 4 DE  
TÍTULO II DE 2015 DE LA SNR POR

F. Registrada  
NOTARIA TERCERA DE POPAYÁN



Gobernación del Cauca

Doctora  
YENNY LOPEZ ALEGRIA  
Juez  
Juzgado Séptima Administrativa del Circuito  
Popayán



30

RADICACION: 19001333300720190018500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDATE: NELSON PACUE PINZON  
DEMANDADO: GOBERNACION DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

MARÍA XIMENA RADA BUCHELI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.561.983 de Popayán, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 72.678 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del término legal presento contestación al presente medio de control en los siguientes términos:

**POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA**

La parte actora instaura mediante apoderado judicial acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener:

La nulidad del acto ficto negativo producto de la petición radicada el día; 3 de agosto de 2018 por medio del cual niega al accionante la aplicación del Decreto 2277 de 1979.

A título de restablecimiento del derecho, se solicitará que:

Que se ordene a la entidad accionada al reconocimiento y pago del régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 2277 de 1979.

2) Que se ordene en consecuencia a realizar la clasificación y ascenso que corresponda dentro del Escalafón Nacional Docente regido por el Decreto 2277 de 1979.

3) Condenar a la entidad accionada a pagar *t*) retroactivo salarial y prestacional a que baya lugar con ocasión de la aplicación del 1 régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 2277 de 1979.

4) Las sumas de dinero que se reconozcan a favor de mi mandante se indexarán desde la fecha en la cual se debieron pagar hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

5) Las sumas reconocidas en los numerales anteriores devengarán los intereses señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria del fallo.

6) Que se condene a la entidad demandada a pagar las Costas y Agencias en Derecho que se causen en este proceso.



Cauca  
Territorio en paz



7) La entidad responsable dará cumplimiento a la sentencia dentro de los treinta (30) días

### A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso

AL CUARTO: No es cierto, a la petición del 3 de agosto de 2018 radicada bajo el SAC 40191 del 2018 se le dio respuesta con el oficio 4.8.2.3.231 del 2019, recibido el 6 de junio de 2019 según guía de entrega número 203479337 de Servientrega

AL QUINTO: No es un hecho es un pronunciamiento jurisprudencial

AL SEXTO: Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso

AL SEPTIMO: No es un hecho

### POSICIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA

La Administración Departamental se opone a las pretensiones de la parte actora con base en los siguientes argumentos:

**La Constitución Política de Colombia - en su artículo 125**, establece: *"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley..."*

### NORMATIVIDAD RELACIONADA CON LA VINCULACIÓN DE DOCENTES PARA LABORAR EN TERRITORIOS INDÍGENAS

"Ley 115 de 1994, CAPÍTULO 3. Educación para grupos étnicos

Artículo 55º.- Definición de etnoeducación. Se entiende por educación para grupos étnicos la que se ofrece a grupos o comunidades que integran la nacionalidad y que poseen una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autóctonos. Ver Decreto Nacional 804 de 1995

Esta educación debe estar ligada al ambiente, al proceso productivo, al proceso social y cultural, con el debido respeto de sus creencias y tradiciones.

Parágrafo.- En funcionamiento las entidades territoriales indígenas se asimilarán a los municipios para efectos de la prestación del servicio público educativo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 60 de 1993 y de conformidad con lo que disponga la ley de ordenamiento territorial. Ver Decreto Nacional 804 de 1995

Artículo 56º.- Principios y fines. La educación en los grupos étnicos estará orientada por los principios y fines generales de la educación establecidos en la presente Ley y tendrá en cuenta además los criterios de integridad, interculturalidad, diversidad lingüística, participación comunitaria, flexibilidad y progresividad. Tendrá como finalidad afianzar los procesos de identidad, conocimiento, socialización, protección y uso adecuado de la naturaleza, sistemas y prácticas comunitarias de organización, uso de las lenguas vernáculas, formación docente e investigación en todos los ámbitos de la cultura. Ver Decreto Nacional 804 de 1995

Artículo 57º.- Lengua materna. En sus respectivos territorios, la enseñanza de los grupos étnicos con tradición lingüística, propia será bilingüe, tomado como fundamento escolar la lengua materna del respectivo grupo, sin detrimento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 21 de la presente Ley.

Artículo 58º.- Formación de educadores para grupos étnicos. El Estado promoverá y fomentará la formación de educadores en el dominio de las culturas y lenguas de los grupos étnicos, así como programas sociales de difusión de las mismas.

Artículo 59º.- Asesorías especializadas. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional y en concertación con los grupos étnicos prestará asesoría especializada en el desarrollo curricular, en la elaboración de textos y materiales educativos y en la ejecución de programas de investigación y capacitación etnolingüística.

Artículo 60º.- Intervención de organismos internacionales. No podrá haber injerencia de organismos internacionales, públicos o privados en la educación de los grupos étnicos, sin la aprobación del Ministerio de Educación Nacional y sin el consentimiento de las comunidades interesadas.

Artículo 61º.- Organizaciones educativas existentes. Las organizaciones de los grupos étnicos que al momento de entrar en vigencia esta Ley se encuentren desarrollando programas o proyectos educativos, podrán continuar dicha labor directamente o mediante convenio con el gobierno respectivo, en todo caso ajustados a los planes educativos regionales y locales.

Artículo 62º.- Selección de educadores. Las autoridades competentes, en concertación con los grupos étnicos, seleccionarán a los educadores que laboren en sus territorios, preferiblemente, entre los miembros de las comunidades en ellas radicados. Dichos educadores deberán acreditar formación en etnoeducación, poseer conocimientos básicos del respectivo grupo étnico, en especial de su lengua materna, además del castellano.

La vinculación, administración y formación de docentes para los grupos étnicos se efectuará de conformidad con el estatuto docente y con las normas especiales vigentes aplicables a tales grupos.

El Ministerio de Educación Nacional, conjuntamente con las entidades territoriales y en concertación con las autoridades y organizaciones de los grupos étnicos establecerá programas especiales para la formación y profesionalización de etnoeducadores o adecuará los ya existentes, para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y en la Ley 60 de 1993. Ver Decreto Nacional 196 de 1995 (Resolución 5660 de 1994. Ministerio de Educación Nacional, Bachillerato no Escalafonado).



Gobernación del Cauca

Artículo 63º.- Celebración de contratos. Cuando fuere necesaria la celebración de contratos para la prestación del servicio educativo para las comunidades de los grupos étnicos, dichos contratos se ajustarán a los procesos, principios y fines de la etnoeducación y su ejecución se hará en concentración con las autoridades de las entidades territoriales indígenas y de los grupos étnicos. Ver Decreto Nacional 804 de 1995”

“Decreto 804 de 1995

Por medio del cual se reglamenta la atención educativa para grupos étnicos

Artículo 10º.- Para los efectos previstos en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994, son autoridades competentes de las comunidades de los grupos étnicos para concertar la selección de los docentes con las autoridades de las entidades territoriales, las siguientes:

a. El Consejo de Mayores y/o las que establezcan las organizaciones de las comunidades que integran la Comisión Consultiva Departamental o Regional, con la asesoría de las organizaciones representativas y de los comités de etnoeducación de las comunidades negras y raizales, Ver el Decreto Nacional 1371 de 1994, Ver el Decreto Nacional 2248 de 1995 y

b. Las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas, con la asesoría de sus organizaciones y/o de los comités de etnoeducación de la comunidad, donde los hubiere.

Artículo 11º.- Los docentes para cada grupo étnico serán seleccionados teniendo en cuenta sus usos y costumbres, el grado de compenetración con su cultura, compromiso, vocación, responsabilidad, sentido de pertenencia a su pueblo, capacidad investigativa, pedagógica y de articulación con los conocimientos y saberes de otras culturas.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994, se seleccionarán a los educadores para laborar en sus territorios, preferiblemente entre los miembros de las comunidades en ellas radicadas.

En las comunidades con tradición lingüística propia, el maestro debe ser bilingüe, para lo cual deberá acreditar conocimientos y manejo de la lengua de la comunidad y del castellano.

Artículo 12º.- De conformidad con lo previsto en los artículos 62, 115 y 116 de la Ley 115 de 1994 y en las normas especiales vigentes que rigen la vinculación de etnoeducadores, para el nombramiento de docentes indígenas y de directivos docentes indígenas con el fin de prestar sus servicios en sus respectivas comunidades, podrá excepcionarse del requisito del título de licenciado o de normalista y del concurso.

En el evento de existir personal escalafonado, titulado o en formación dentro de los miembros del respectivo grupo étnico que se encuentren en capacidad y disponibilidad para prestar el servicio como etnoeducadores, éste tendrá prelación para ser vinculado”.

La sentencia T-907/11 de la Corte Constitucional, dispuso:

“La implementación de un sistema especial para la educación de las comunidades indígenas es un derecho fundamental no sólo de la colectividad sino también de sus miembros, además, es una consecuencia de la garantía del respeto a su identidad. Es por ello que el Estado debe garantizar un



modelo de sistema educativo congruente con sus manifestaciones culturales y forma de vida. De igual manera, el ingreso y la administración de dicho sistema educativo debe hacerse en concertación con los miembros de las comunidades indígenas. En efecto, es a través de la educación, que los bienes inmateriales de una cultura se transmiten de una generación a otra, y es por medio de aquella que se asegura la supervivencia de las etnias en su condición de entidades jurídicas y sociales con autonomía e identidad propia....

**SELECCION DE EDUCADORES EN TERRITORIOS OCUPADOS POR GRUPOS ETNICOS**-Debe efectuarse a través del mecanismo de la concertación entre los voceros de las comunidades indígenas y las autoridades encargadas de administrar el servicio público de educación

Derecho a la designación en propiedad de docentes que han sido seleccionados en forma concertada. La elección de los docentes debe realizarse en concertación con tales grupos, y prefiriendo escogerlos entre los miembros de las comunidades en ellas radicados; debiendo verificar además que dichos educadores acrediten formación en etnoeducación y posean conocimientos básicos del respectivo grupo étnico, en especial de su lengua materna, además del castellano (art. 62). Es decir, hasta tanto no se expida tal normatividad, el nombramiento en propiedad se hará con base en los criterios consagrados en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994, por ello, deberá realizarse (i) una selección concertada entre las autoridades competentes y los grupos étnicos, (ii) una preferencia de los miembros de las comunidades que se encuentran radicados en ellas, (iii) acreditación de formación en etnoeducación y (iv) conocimientos básicos del respectivo grupo étnico. Una vez se presenta el cumplimiento de estos requisitos, la comunidad indígena y los docentes tienen el derecho a que se proceda al nombramiento en propiedad”.

De acuerdo a la anterior, se tiene que para la vinculación de los docentes que laboran en territorios indígenas, se requiere previamente de un aval expedido por la Comunidad del Resguardo Indígena, quienes le dan a conocer el mismo a la Secretaria de Educación quienes en calidad de administradores del sistema profieren el acto administrativo de nombramiento, materializando así la voluntad de la Comunidad.

Una vez aclarado el tema de los nombramientos de los docentes etnoeducadores y la normatividad que regula el mismo, es procedente entrar a estudiar si dicho nombramiento les otorga los derechos de carrera docente frente al Decreto 2277 de 1979, tal y como los reclama la parte convocante a través de apoderado judicial. Para lo anterior es preciso señalar lo siguiente:

La Corte Constitucional mediante sentencia C-208 de 2007, al estudiar el tema etnoeducativo, con ocasión de la acción pública de inconstitucionalidad promovida contra el Decreto Ley 1278 de 2002, *“Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente”*, analizó si el acceso a la carrera docente a través del concurso público de méritos le era aplicable a las comunidades indígenas, determino la exequibilidad de la norma en comento *“siempre y cuando se entienda que el mismo no es aplicable a las situaciones administrativas relacionadas con la vinculación, administración y formación de los docentes y directivos docentes en los establecimientos educativos estatales ubicados en territorios indígenas que atienden población indígena, con la aclaración de que, mientras el legislador procede a expedir un estatuto de profesionalización docente que regule de manera especial la materia, las disposiciones aplicables a los grupos indígenas serán las contenidas en la Ley General de Educación y demás normas complementarias”*, es decir los artículos 55 a 63 de la ley 115 de 1995 y el decreto 804 de 1995.



En la misma sentencia, la Corte dejó sentado que el Decreto 2277 de 1979, tampoco es aplicable a las comunidades indígenas en lo que respecta a la vinculación y administración del personal Docente y Directivo Docente, debido a que: (...) *“Ni el Estatuto Docente vigente para la época de expedición de la Ley General de Educación, el Decreto-Ley 2277 de 1979, ni en ningún otro ordenamiento, se incluían normas especiales que regulara los procesos de vinculación, administración y formación de docentes para los grupos étnicos”*.

Por lo anterior, es claro que al realizar los nombramientos en propiedad de los docentes etnoeducadores de las comunidades indígenas no es posible realizar la inscripción en el Escalafón debido a que las disposiciones aplicables, según lo decantado por la Corte Constitucional, son las contenidas en la Ley General de Educación, el Decreto 804 de 1995 y demás normas complementarias, las cuales no contienen preceptos que regulen la inscripción, quedando entonces supeditada la misma a que el legislador proceda a expedir un Estatuto de profesionalización docente que regule de manera especial la materia.

Ahora es pertinente tener en cuenta que el Ministerio de Educación Nacional mediante Oficio con radicado 2018-IE-028797 de fecha 22 de junio de 2018 retoma los argumentos anteriormente expuestos concluyendo que:

*“3.1 El Decreto 2277 de 1979 como estatuto docente no ha sido derogado. No obstante, algunos artículos han perdido su vigencia por derogatoria tácita o expresa.*

***3.2. Corolario de lo anterior, es que una vez se presente y acredite el cumplimiento de estos requisitos, la comunidad indígena y los docentes tienen el derecho a que se realice el nombramiento en propiedad, debiendo entonces procederse de conformidad por ese ente territorial. No obstante, dicho nombramiento no podrá efectuarse de conformidad con las disposiciones del Decreto 2277 de 1979, por cuanto los precedentes constitucionales antes citados, fueron claros al establecer que mientras el legislador expida un estatuto de profesionalización docente que regule de manera especial la materia, las únicas normas aplicables a los grupos indígenas serían las contenidas en la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994) y las demás normas complementarias, dejando por fuera la posibilidad de aplicación a este grupo de docentes, el estatuto contenido en el referido Decreto 2277.***

***Aunado lo anterior, es de anotar que la principal razón por la cual la Corte consideró que no era aplicable a los etnoeducadores indígenas el Decreto 1278 de 2002, (falta de consulta previa con las respectivas comunidades indígenas) es igualmente aplicable para que en opinión de esta Oficina el Decreto Ley 2277 de 1979 tampoco pueda ser aplicado a los referidos servidores. La reglamentación del Decreto 1075 de 2015 sobre la inscripción y ascenso de los docentes que actualmente son regidos por el Decreto Ley 2277 de 1979 es aplicable a dichos docentes, siempre y cuando tengan derechos de carrera. Es decir, excluye a los docentes nombrados con arreglo al Decreto-Ley 2277 de 1979, artículo 5, párrafo único que no solicitaron la inscripción en los términos del párrafo primero del artículo 105 de la Ley 115 de 1994 (artículo actualmente derogado por el artículo 113 de la Ley 715 de 2001). Pues resulta atípico que actualmente sean inscritos docentes en el escalafón del Decreto-Ley 2277 de 1979.***

***3.3. Las disposiciones del Decreto-Ley 2277 de 1979, no son aplicables a los grupos indígenas, por cuanto los precedentes constitucionales antes citados, fueron claros al establecer que mientras el legislador expida un estatuto de profesionalización docente que regule de manera especial la***

materia, las únicas normas aplicables a los grupos indígenas serían las contenidas en la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994) y las demás normas complementarias, dejando por fuera la posibilidad de aplicación a este grupo de docentes, el estatuto contenido en el referido Decreto-ley 2277 de 1979.

**Se destaca nuevamente el contenido de la Sentencia del 18 de septiembre de 2014 emanada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, Subsección "B", de radicación 10912009 (C.P. Gerardo Arenas Monsalve, en la cual se adujo que, "(...) respecto del artículo 6 del acuerdo demandado, cuya nulidad se reclama con fundamento en que no incluyó dentro de las normas que rigen el concurso, el artículo 5 del Decreto Extraordinario No. 2277 de 1979, se reitera lo considerado en la sentencia del 12 de agosto de 2010, providencia en la cual se expuso que dicho artículo fue derogado tácitamente, por ende no está vigente, en tanto el artículo 116 de la Ley 115 de 1994 reguló los títulos exigidos para ejercer la docencia (...)."**

3.4. Para finalizar, es preciso citar las siguientes aclaraciones brindadas por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto 1833 del 26 de julio de 2007 (C.P. Gustavo Aponte Santos):

"Dado que la consulta se orienta a determinar la interpretación que debe darse a varias disposiciones del llamado Estatuto Docente contenido en el decreto ley 2277 de 1979 y que posteriormente fue expedido el Estatuto de Profesionalización Docente mediante el decreto ley 1278 de 2002, es menester precisar la vigencia y campo de aplicación de estas disposiciones, previamente al análisis de las normas por las cuales se inquiera.

El decreto ley 2277 de 1979 fue expedido por el Gobierno Nacional con base en las facultades extraordinarias conferidas por la ley 8º de 1979 para adoptar las normas sobre el ejercicio de la profesión docente. Posteriormente, ya en vigencia de la Constitución de 1991 que establece el principio de determinación legal de las condiciones y requisitos de ingreso a los cargos de carrera y de ascenso en los mismos, teniendo en cuenta los méritos y calidades de los aspirantes (art. 125), se han expedido varias disposiciones que se ocupan de la carrera docente, de las que se destacan la ley 60 de 1993, en cuanto reiteró el principio de que ningún departamento, distrito o municipio podría vincular docentes sin el lleno de los requisitos del estatuto docente (art. 6º), la ley 115 de 1995 en la que se precisa que el ejercicio de la profesión docente se rige por dicha ley y el Estatuto Docente (art. 115 2) y la ley 715 de 2001 mediante la cual se dictaron normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 de la Constitución Política, reformados por el Acto legislativo 1 de 2001.

Esta ley 715 atribuye a la Nación diversas competencias relacionadas con la prestación del servicio público de la educación en sus niveles preescolar, básico y medio, en el área urbana y rural, entre ellas la de reglamentar los concursos que rigen para la carrera docente (art. 57), y otorga las siguientes facultades extraordinarias para regular la carrera docente:

(...)

El otorgamiento de estas facultades extraordinarias fue declarado exequible por el juez constitucional mediante sentencia C 617 de 2002, en la que se afirma la constitucionalidad de la coexistencia de dos estatutos docentes, en los siguientes términos:

"Ahora, la sujeción de la participación de las entidades territoriales en los ingresos de la Nación al Sistema General de Participaciones configurado por el constituyente, tiene una incidencia directa en la financiación de los servicios que legalmente están a cargo de tales entidades. Y como un aspecto importante de esa financiación tiene que ver con costos laborales, existe fundamento para la expedición de un nuevo estatuto de carrera aplicable al personal vinculado a uno de esos servicios.



*En consecuencia, resulta razonable la decisión de facultar al Gobierno para que se reformule el régimen de carrera de los docentes, directivos docentes y administrativos con el propósito de atemperarlo a los nuevos parámetros fijados por el constituyente en aquella materia.*

*(...)*

*Así, ante una nueva regulación constitucional y legal de (a participación de las entidades territoriales en los ingresos de la Nación para la prestación de los servicios que les corresponda de acuerdo con la ley, y entre ellos los de salud y educación, es legítimo que se conciba un nuevo régimen de carrera para el personal de docentes, directivos docentes y administrativos. En el mismo sentido, es legítimo que ese régimen no se aplique a quienes se vincularon antes de la promulgación de esa ley pues la expedición de un nuevo régimen de carrera docente no habilita ni al legislador ordinario ni al legislador extraordinario para desconocer los derechos adquiridos por el personal cobijado por el actual Estatuto Docente. De allí que, con buen sentido, la norma acusada disponga que el nuevo régimen se aplicará únicamente a los docentes, directivos docentes y administrativos que ingresen a partir de la promulgación de la ley." (Destaca la Sala)*

*Por su parte el decreto ley 1278 de 2002 denominado Estatuto de Profesionalización Docente, mediante el cual se ejercieron las facultades extraordinarias conferidas, determina en forma expresa e inequívoca la aplicación de sus normas a quienes se vinculen a partir de la expedición del decreto a cargos de docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles preescolar, básico (primaria y secundaria) o medio (art. 2º 3 ), lo cual tiene como consecuencia que quienes estaban vinculados con anterioridad a su expedición, continuaron regidos por el estatuto anterior contenido en el decreto ley 2277 de 1979 que no fue derogado integralmente 4 , y por tanto, sobre la base de este campo de aplicación ha de pronunciarse la Sala."*

**No obstante lo anterior, la Corte constitucional en Sentencia de Unificación SU-011 de 2018 de 08 de marzo de 2018, con ponencia de las Magistradas Diana Fajardo Rivera y Gloria Stella Ortiz Delgado, sostuvo:**

*"(...) la materialización del derecho a la etnoeducación ha dado lugar a dos decisiones de constitucionalidad en las que se ha evidenciado un vacío normativo que impide la eficacia plena del derecho; tres decisiones de revisión, en asuntos iniciados por docentes que solicitaban su nombramiento como etnoeducadores, ante la ausencia de una regulación integral del sistema de nombramiento de docentes en comunidades étnicamente diferenciadas; y una sentencia, dictada por la Sala Tercera de Revisión, T-292 de 2017, en la que se estudió un caso con notorias similitudes fácticas, en lo relevante, es decir, un precedente (...)*

*71. Como quiera que el concurso de méritos constituye la forma de ingreso al servicio educativo estatal, el precitado estatuto ordena que en caso de no existir la respectiva lista de elegibles, la entidad territorial certificada debe proceder a convocar a concurso público y abierto para cargos docentes y directivos docentes, el cual tendrá que realizarse de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional (art. 9º). Al respecto, se debe resaltar que en cumplimiento del mandato consagrado en el artículo 9º del Decreto 1278 de 2002, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 3238 de 2004**, "por el cual se reglamentan los concursos que rigen para la carrera docente y se determinan criterios, contenidos y procedimientos para su aplicación". En este Decreto se aclara que los concursos para la provisión de cargos necesarios para la prestación del servicio en los establecimientos educativos estatales ubicados en territorios indígenas que atienden población indígena, "se regirán por el decreto que para el efecto expida el Gobierno Nacional" (art. 1º-2). De igual manera, se precisa que para el caso de los docentes y directivos de establecimientos educativos estatales ubicados en territorios indígenas o en territorios colectivos afrocolombianos*



38

que atienden estas poblaciones, la ubicación de los aspirantes que aprueben el concurso y que vayan a ser nombrados en periodo de prueba se realizará previa concertación con las comunidades (art. 1º-parágrafo).

72. Sin embargo, como se ha indicado, estas normas distan de ser una regulación integral sobre el sistema de selección y nombramiento de docentes, y sobre los contenidos mínimos que debe satisfacer el Estado para asegurar una educación acorde con los estándares generales de aceptabilidad (o calidad), y adecuada culturalmente. A continuación, la Sala recogerá lo expresado en las principales decisiones en que ha constatado ese vacío, y sus consecuencias.

144. De acuerdo con lo ya expuesto en esta providencia, dadas las graves implicaciones constitucionales que acarrea la ausencia de un marco legal integral sobre etnoeducación, este Tribunal ha adoptado dos remedios judiciales distintos.

**En la Sentencia C-208 de 2007, respecto a las comunidades indígenas declaró que el Estatuto de Profesionalización docente, Decreto Ley 1278 de 2002 no les sería aplicable y que, entretanto, debían aplicarse las reglas generales en la materia (especialmente, la Ley 115 de 1994). Casi una década después, y ante la persistencia del vacío, en la Sentencia C-666 de 2016 y en el caso de comunidades afrodescendientes, negras, raizales y palenqueras, decidió que, si bien es imperativa la existencia de un régimen legal específico para el acceso al cargo de etnodocentes, el Estatuto de Profesionalización Docente sería aplicable por un año a estos pueblos, para así evitar consecuencias inconstitucionales en los derechos de comunidades, docentes y educandos."**

**Ahora, en un caso de similitud fáctica con relación al proceso que hoy nos ocupa, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca emitió un pronunciamiento en el que concluyó:**

*"En consecuencia, resulta forzoso para la sala, en consideración con lo señalado por el Consejo de Estado, advertir que contrario a lo pretendido por el actor, considerar que no se ha pretermitido la obligación del régimen e carrera con relación a las etnias y de todas formas debe adelantarse un concurso de méritos el cual debe concertarse con las comunidades indígenas y en el cual deben cumplirse requisitos propios como el ser bilingüe y de preferencia pertenecer a dicha comunidad, por lo que en atención al ingreso a la carrera de docentes y de los etnoeducadores debe ceñirse a las disposiciones contenidas en la Ley 115 de 1994, norma que prevé la superación del concurso de méritos y el cumplimiento de requisitos de ley para poder acceder a la inscripción del Escalafón Docente, circunstancia que obliga a confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán"*

### **1.-EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE NORMATIVIDAD APLICABLE A LA INSCRIPCIÓN Y ASCENSO EN EL ESCALAFÓN NACIONAL DOCENTE**

Como se ha planteado de manera amplia en el presente escrito, y de conformidad con lo establecido en sentencia de fecha 9 de marzo de 2017, proferida por el Tribunal Contencioso del Cauca con número de radicado 19001 -33-31 -006-2008-00085-01, siendo demandante el señor Bolívar Chocue Guetio, se tiene que los docentes etnoeducadores nombrados con la Ley 115 de 1994 y el Decreto 804 de 1995, no se les aplica decreto 2277 de 1979, razón por la cual no encuentran sustento jurídico para ser inscritos y obtener ascensos en el escalafón docente. Así las cosas deberá esperarse que el legislador expida un estatuto Nacional Docente especial que regule lo concerniente al ascenso y permanencia de los docentes etnoeducadores.

En el presente caso es pertinente aclarar lo siguiente:

1. El señor NELSON PACUE PINZON fue nombrado en Provisionalidad mediante los Decretos 0095 del 2004 y 0190 del 2004, en vigencia del Decreto 1278 de 2002.
2. Posteriormente mediante Decreto 1036 del 14 de julio de 2014 se efectúa su nombramiento en Propiedad como docente etnoeducador de conformidad con lo estipulado en la Ley 115 de 1994 y el Decreto 804 de 1995, en el cual se indicó específicamente en el párrafo Segundo del Artículo segundo que *“Los docentes etnoeducadores nombrados en propiedad mediante el presente acto administrativo NO será inscrito en el escalafón docente, por la inexistencia de normatividad aplicable para tal situación, de acuerdo a lo establecido por la Honorable corte constitucional mediante Sentencia C-208 de 2007.”*

Concluyendo que a partir del pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional mediante sentencia C - 208 de 2007, no es viable ni inscribir, ni ascender en el escalafón a los docentes etnoeducadores nombrados en propiedad; en virtud de lo cual los docentes que al momento de su nombramiento en propiedad como etnoeducadores, se encuentren escalafonados, permanecerán en el grado que ostentan, hasta tanto se profiera la norma que regule la inscripción y ascenso. Tal como se dejó establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 2, de su nombramiento en propiedad como docente etnoeducador.

Adicionalmente, es de resaltar que a la parte actora se le dio respuesta a su petición radicada con el SAC 40191 del 2018 , mediante el oficio 4.8.2.3.231 del 2019, en el que se le indicaron los motivos por los cuales no se accedía a sus peticiones

## **2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

1. En el particular, el señor NELSON PACUE fue nombrado en Propiedad como docente etnoeducador mediante Decreto 1036 del 14 de julio de 2014 (notificado el 14 de julio de 2014); como se puede observar, el actor tuvo la oportunidad procesal de atacar la legalidad de dicho Decreto, situación que no hizo la parte actora, de esta manera a la fecha ya ha caducado la acción, según lo estipulado en la Ley 1437 de 2011 que dice:

*“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”*

El artículo 164 ibídem, establecen su numeral 2 los términos para la presentación de la demanda so pena de la caducidad.

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;” (subrayado fuera de texto).



Para el presente caso, el acto acusado que debió demandarse era el Decreto 1036 del 14 de julio de 2014, dentro del término legal para hacerlo, esto era dentro de los 4 meses siguientes a su notificación la cual según los argumentos anteriormente expuestos se cumplían el día 14 de noviembre de 2014, configurándose la caducidad de la acción.

### **3. EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO**

Frente a las causales de nulidad de los actos administrativos, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta - Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, mediante fallo de fecha 10 septiembre de 2015, radicación número: 11001-03-26-000-2014-00054-00(21025) Actor: HELBER ADOLFO CASTAÑO PEREZ y otros demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO Y MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA ACUMULADOS – Radicación: 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946) 11001-03-24-000-2013-00509-00(21047), manifestó:

*“ACTO ADMINISTRATIVO – Causales de nulidad previstas en la Ley 1437 de 2011 / DEMANDA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO GENERAL O PARTICULAR – Alcance del concepto de violación del artículo 162-4 de la Ley 1437 de 2011 / MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD – El rigorismo en plantear el concepto de violación es más flexible que en el de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*[...] finalmente las llamadas causales de nulidad del acto administrativo, previstas en el artículo 137 de la Ley 1437, a partir, sin duda, de los elementos de existencia y validez del acto administrativo: (i) órgano competente; (ii) formas y procedimiento; (iii) motivo y motivación; (iv) finalidad, y (v) objeto o contenido. Vistos desde el punto de vista negativo, esos elementos configuran, en mayor o menor grado, las causales de nulidad del acto administrativo y del reglamento: la incompetencia del funcionario o del órgano; la expedición irregular —que incluye la falta de motivación y las violaciones del derecho de defensa—, la falsa motivación, la desviación de poder y la violación de la ley, que, a su vez, ocurre por inaplicación, indebida aplicación e interpretación errónea de la norma de sujeción. En esa dinámica, lo ideal sería que en la demanda se invoque la causal de nulidad y se planteen argumentos serios, suficientes y pertinentes que la demuestren. Esto es, habría que formular una acusación que técnicamente aluda a los elementos del acto administrativo y conceptualmente a las causales de nulidad. Justamente a eso se refiere el artículo 162-4 de la Ley 1437, cuando dice que el actor debe exponer el concepto de violación que sustente la pretensión de nulidad, ora frente a un acto administrativo particular, ora frente a uno general o a un reglamento. Esa exigencia suele ser más fuerte para la demanda de nulidad y restablecimiento, cuya presentación es por conducto de apoderado judicial, que se supone tiene el conocimiento y capacidad necesarios para presentarla de manera debida. En cambio, la exigencia es más flexible en las acciones de simple nulidad porque las puede presentar «cualquier persona», en los términos del artículo 137 ibídem (en igual sentido el artículo 135 del CPACA). Y por tratarse de una acción pública, que no exige mayores rigorismos, el juez administrativo puede hacer uso de la facultad de interpretar la demanda para determinar si los argumentos ofrecidos cumplen con los requisitos de suficiencia, claridad y pertinencia, y, en todo caso, debe privilegiar el derecho de tutela judicial efectiva para examinar la legalidad del acto acusado, a partir del entendimiento de los argumentos que sustentan la demanda.*

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 135 / LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 137 / LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 162-4”

Como se ha manifestado a lo largo de la presente contestación de la demanda, se concluye que el oficio 4.8.2.3-48-721 del 08 de octubre de 2018, mediante el cual se despacha negativamente la solicitud de inscripción en el Escalafón Nacional Docente de conformidad al decreto 2277 de 1979, por cuanto La Corte Constitucional mediante Sentencia C-208 de 2007, al estudiar el tema

etnoeducativo, con ocasión de la acción pública de inconstitucionalidad promovida contra el decreto ley 1278 de 2002, *“por el cual se expide el estatuto de profesionalización docente”*, analizó si el acceso a la carrera docente a través del concurso público de méritos le era aplicable a las comunidades indígenas, determinó la exequibilidad de la norma en comento *“siempre y cuando se entienda que el mismo no es aplicable a las situaciones administrativas relacionadas con la vinculación, administración y formación de los docentes y directivos docentes en los establecimientos educativos estatales ubicados en territorios indígenas que atienden población indígena, con la aclaración de que, mientras el legislador procede a expedir un estatuto de profesionalización docente que regule de manera especial la materia, las disposiciones aplicables a los grupos indígenas serán las contenidas en la ley general de educación y demás normas complementarias”*, es decir los artículos 55 a 63 de la ley 115 de 1995 y el decreto 804 de 1995.

En la misma sentencia, la corte dejó sentado que el Decreto 2277 de 1979 tampoco es aplicable a las comunidades indígenas en lo que respecta a la vinculación y administración del personal docente y directivo docente, debido a que: (...) *“ni el estatuto docente vigente para la época de expedición de la ley general de educación, el decreto-ley 2277 de 1979, ni en ningún otro ordenamiento, se incluían normas especiales que regulara los procesos de vinculación, administración y formación de docentes para los grupos étnicos”*.(subrayado y resaltado fuera de texto)

Por lo anterior, es claro que las normas que rigen a los etnoeducadores son la ley 115 de 1995 y el Decreto 804 de 1995 compilado por el Decreto 1075 de 2015, normas que no contemplan preceptos que regulen lo relacionado al ascenso en el escalafón docente, teniendo que se está a la espera de la expedición del Estatuto de profesionalización docente que regule de manera especial la materia, razón por la cual no se puede despachar favorablemente sus peticiones; situación que en todo caso debe ser especialmente valorada pues se tiene que los ETNOEDUCADORES se encuentran claramente diferenciados en lo atinente a su régimen de vinculación y la fecha en que la misma se produce, poniendo de presente que quienes se vinculen con posterioridad a la expedición de la Sentencia C-208 de 2007 deberán ser objeto de aplicación de lo establecido en la ley 115 de 1994, Decreto 804 de 1995 al tenor del Decreto 1075 de 2015.

Por lo tanto el acto administrativo demandado cumple los requisitos de legalidad, como lo son la competencia para expedir la respuesta, el respeto del derecho de defensa y debido proceso, así como la debida motivación tanto en los aspectos facticos, como en la normatividad aplicable, razón por la cual solicito comedidamente se declare probada la presente excepción y se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

#### PETICION

Por las anteriores consideraciones de orden legal, sírvase señor Juez no acceder a las pretensiones de la parte actora.

#### PRUEBAS

Sírvase señor Juez tener como pruebas los documentos que reposan dentro del proceso y los contenidos en el expediente administrativo que se aporta en un CD

Se remite copia Expediente Administrativo CD

Copia del oficio 4.8.2.3.231 del 2019

Copia guía de entrega número 203479337 de Servientrega

Copia SAC 40191 del 2018



Gobernación del Cauca

## ANEXOS

Poder debidamente otorgado por el Dr Oscar Rodrigo Campo Hurtado.  
Constancia de ejercicio del cargo del Dr Oscar Rodrigo Campo Hurtado.  
Copia acta de posesión del Señor Gobernador del Cauca

## NOTIFICACIONES

Las recibiré en el edificio de la Gobernación del Cauca –Secretaría de Educación y Cultura del Cauca,  
ubicado en la carrera 6 N° 3-82 de la ciudad de Popayán - teléfono 8244201ext 148-149

De la señora Juez,

  
MARIA XIMENA RADA BUCHELI

Tarjeta Profesional No.72.678 del C. S. de la Judicatura.

C.C. No. 34.561.983 de Popayán

42



Gobernación del Cauca

4.8.2.3.231

DESPACHADO 06 JUN 2019

Señor(a)  
NELSON PACUE PINZON  
CC No. 76140607  
GERARDO LEON BUCHELI – APODERADO  
CALLE 4 No. 5-14 PISO 2  
POPAYAN - CAUCA

REFERENCIA: Su solicitud de cambio de régimen legal aplicable a su vinculación.  
Respuesta a su radicación SAC No. 40191 del 8 de Marzo de 2018.

Cordial saludo,

Por medio del presente escrito de manera respetuosa, me permito dar respuesta a su solicitud de cambio de régimen legal aplicable a su vinculación en propiedad, en los siguientes términos.

Me permito hacer claridad primeramente respecto a que el marco legal del escalafón docente que se aplique: DECRETO 2277 DE 1979 o DECRETO 1278 DE 2002 no es una determinación que pueda tomarse de manera aislada a los demás componentes legales que conllevan un nombramiento bien sea en provisionalidad, periodo de prueba o propiedad, como tampoco es dable aplicar para efectos de vinculación un marco legal; y para efectos de carrera docente otro marco legal a conveniencia del peticionario, y no es una norma que pueda aplicarse a elección del operador judicial o del ente nominador.

Si bien es claro que al momento del ingreso en planta bajo cualquiera de estas modalidades se debe aplicar un régimen o marco legal; este, debe ser el vigente al momento del ingreso en planta de empleados de la entidad; y debe ser aplicado en su totalidad y para todas las situaciones administrativas en que pueda verse inmerso el personal vinculado, tanto para nivelaciones, evaluaciones de competencias, ascensos en escalafón, prestaciones sociales, situaciones administrativas del cargo; también está claramente establecido por los 2 regímenes docentes que existen; *el que los derechos de carrera solo se adquieren a partir del momento en que se acredita una vinculación EN PROPIEDAD; situación que no se muestra para el caso concreto sino hasta el año 2014.*

Que revisados los registros históricos de la plataforma de administración "humano en línea"; de la entidad; se registra vinculación laboral en calidad de provisional, lo cual no implica adquisición de derechos de carrera; y solo hasta el año 2014, mediante orden judicial producto de acción de tutela, se ordenó la vinculación en propiedad de un grupo de etnoeducadores, y respecto de los cuales; el acto administrativo de nombramiento, en su parte resolutive disponía que no serían objeto de inscripción ni ascenso en escalafón.

De lo anterior se infiere que de no haber estado conforme con los términos del acto administrativo de nombramiento, se debió interponer los recursos de ley dentro del término establecido para ello; siendo esta instancia carente de competencia para abocar a fondo, los cuestionamientos que se plantean en su oficio.

Por lo anteriormente expuesto, su solicitud debe ser despachada en sentido negativo.

Atentamente,

  
**SILVIO SACANAMBOY ORTIZ**  
Profesional Universitario Escalafón  
Proyectó: Lorena Mosquera Moreno, TA Escalafón y Carrera Docente

Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca  
Carrera 6 No. 3 – 82, Edificio de la Gobernación del Cauca  
Teléfono: (057+2) 8244201 Ext. 104  
e-mail: despacho.educacion@cauca.gov.co



Cauca  
Territorio en PAZ



Servientrega S.A NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No. 34A-11, Atención al usuario: www.servientrega.com, PBX.: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

Fecha: 6 / 6 / 2019 15 : 13  
Fecha Prog. Entrega: / /



CÓDIGO SER: SER96145 / SER96145  
CARRERA 6 3-82

GUIA No. 2034779337

**REMITENTE**

DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Teléfono: 8244201 D.I./NIT: 891580016 Cod. Postal: 190003  
Cd.: POPAYAN Dpto.: CAUCA  
País: COLOMBIA email: INFO@SEDECAUCA.GOV.CO

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
1 2 3	1	
Desconocido	2	
Rehusado	3	
No reside		
No reclamado		
Dirección errada		
Otro (indicar cual)		

**DESTINATARIO**

PPN 61 DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1  
CIUDAD: POPAYAN  
CAUCA F.P.: CREDITO  
NORMAL M.T.: TERRESTRE

CALLE 4 5 14 PISO 2  
Nombre NELSON PACUE PINZON - GERARDO LEON BUCHELI - APODE  
Teléfono: 3228215208 D.I./NIT: 231  
País: COLOMBIA Cód. Postal: 190003  
email:

PRUEBA DE ENTREGA

RECIBI A CONFORMIDAD NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y O.I.:

Leidy Cardona.  
34330490



FECHA Y HORA DE ENTREGA

7 JUNIO 2019.

Dice Contener: ESCALAFON  
Obs. para Entrega: 0  
Vr. Declarado: \$ 5.000 VOL: 0 / 0 / 0  
Vr. Flete: \$ 3.800.00 Peso (vol): 0 Peso (kg): 1  
Vr. Sobrefflete: \$ 0.00 No. Remisión:  
Vr. Total: \$ 3.800.00 No. Sobreporte:  
Quién Entrega: DG-6-CL-DM-F-08 V4

Observaciones en la entrega:  
NIGILADO SUPORTESPORTE

Correo electrónico

ENVIAR IMAGEN

DESCARGAR IMAGEN

CERRAR

Entregada Devuelta En Proceso

El rastreo de envíos en el mapa solo aplica para ciudades principales.





Módulos **Procesos**

- Escalafón Docente
- Admin y Seguridad
- Planta y Personal
  - Datos Básicos
  - Hoja de Vida
  - Información Vinculación
    - Vinculación
    - Detalle Vinculación**
    - Novedad Contrato
    - Confirmar Vinculación
  - Incrementos Salariales
  - Traslados Masivos
  - Verificar Empleado
  - Cambiar Código
  - Validación Planta
  - Centro de Costo
  - Datos Digitales
  - Pensionado
  - Consulta Empleado
  - Gestor Consultas
- Compensación y Laborales
- Evaluación del Desempeño
- Estructura Organizacional
- Gestión de Procesos
- Selección Personal
- Gestión SST
- Bienestar Social
- Firma Digital
- Salud y Seguridad
- Alertas
- Archivos
- Listas
- Importar Datos
- Reportes
- Peticiones
- Procesos

Filtro Nuevo Editar Contar Eliminar Exportar

03/05/2004 1:

Fecha Inicial	Fecha Inicial Liquidación	Fecha Final	Fecha Final Liquidación
<input type="text" value="07/14/2014"/>	<input type="text" value="09/01/2014"/>	<input type="text" value="12/31/2014"/>	<input type="text" value="06/01/2015"/>
Esquema de Pago	Tipo Contrato	Tipo Vinculación	Frecuencia de Pago
<input type="text" value="Primaria"/>	<input type="text" value="Propiedad"/>	<input type="text" value="Departament"/>	<input type="text" value="Mensual"/>
Área Educativa	Nivel Educación		
<input type="text" value="Primaria"/>	<input type="text" value="Licenciado"/>		
Área Educativa Técnica	Nivel Dicta		
<input type="text" value="No aplica"/>	<input type="text" value="Primaria"/>		
Dedicación	Horas Trabajadas	Turno	
<input type="text" value="Tiempo Completo"/>	<input type="text" value="240"/>	<input type="text" value="Completa"/>	
Área	Grupo Riesgo	Sucursal	
<input type="text" value="Sistema General Part"/>	<input type="text" value="No Aplica"/>	<input type="text" value="DOCENTES"/>	
Ciudad Ubicacion Laboral	<input type="text" value="Caloto (Cau)"/>		
Dependencia	<input type="text" value="CALOTO/C.E.R.M. INTEGRADA ARRAYÁN CHOCHO/C"/>		
Centro Costo	<input type="text" value="Nivel Descentralizado/Provincia Generica/Caloto (Cau)/L"/>		
Novedad	Situación Laboral		
<input type="text" value="Cambio Tipo Nombramiento"/>	<input type="text" value="Normal"/>		
Cargo	Grado	Básico Mes	
<input type="text" value="9001"/>	<input type="text" value="Docente de aula"/>	<input type="text" value="01 826060"/>	
Acto Administrativo	Fecha Acto Administrativo	Número Acto Administrativo	
<input type="text" value="Decreto"/>	<input type="text" value="07/07/2014"/>	<input type="text" value="1036"/>	
<input type="checkbox"/> Maneja Puntos	<input type="checkbox"/> Histórico	<input type="checkbox"/> No Confirmado	
<input type="checkbox"/> Si, acepto que las nóminas en proceso se marcan como reliquidables.			

Observaciones

NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD INDÍGENAS EXTENSIÓN DE LAS SENTENCIAS T-907/2011, T-041/2013, T-049/2013 Y T-159-2013  
 Acta de posesión N° 641/07-07-2014, No hay directrices para el cambio de grado de los docentes del 2277.

uk



PortalSED | SE Cauca | Generalidades | Consultas | Inicio

Principal PQR Correspondencia Consultas  
 Consulta Retención Documental Salir

#SAC  #RDSA   
 #IE

Requerimiento

Documentos

2018PQR40191

**DERECHO DE PETICIÃN EN INTERÃS GENERAL Y PARTICULAR:** El que tiene toda persona para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades. Consagrado en el artÃculo 23 de la ConstituciÃn PolÃtica como derecho fundamental. Termina de respuesta 15 dÃas.

**DERECHO DE PETICIÃN DE CONSULTA:** FormulaciÃn de consultas escritas o verbales a las autoridades, en relaciÃn con las materias a su cargo. Termina para resolver 30 dÃas.

**DERECHO DE PETICIÃN DE INFORMACIÃN:** PeticiÃn para que el funcionario de a conocer cÃmo ha actuado en un caso determinado o permita el examen de los documentos pÃblicos o expida copia de los mismos. Termina para resolver 10 dÃas.

Historial

⊕  
 Editando Actividad: 2018PQR40191, Fecha CreaciÃn: 03/08/2018 03:35:49, Creador: CARMENZA MARTINEZ FERNANDEZ  
 NÃmero Ãnico Nacional: 2018NUN0000912026  
 EID Destino Ministerio de EducaciÃn:

Fecha Movimiento	Ciudadano	Estado	Origen	Creador	Destino	DescripciÃn
22/08/2018 18:00:25 PM	GUERRERO BUCHELI, GERARDO LEON	Finalizado	SE Cauca	SE Cauca		CARLOS MAURICIO RODRIGUEZ SOLANO(ESCALAFON) ET:ASISTENCIA TECNICA Usuario:crodriguez Tramite:
03/08/2018 15:35:49 PM	GUERRERO BUCHELI, GERARDO LEON	Asignado	SE Cauca	SE Cauca		CARLOS MAURICIO RODRIGUEZ SOLANO(ESCALAFON) ET:ASISTENCIA TECNICA Usuario:cmartinez Tramite:

Imprimir Rotulo - HTML - PDF

Ciudadano

Ciudadano Actual:

▶ Enviar E-mail

⊕ Buscar Ciudadano

- ▶ Editar ciudadano
- ▶ Nuevo ciudadano
- ▶ Ver Requerimientos

**Contenido**

ENVIA DERECHO DE PETICION, SOLICITUD DE ASCENSO EN EL ESCALAFON

Número de caracteres: **6937**

**Detalles Requerimiento**

<b>Folios</b> 0	<b>Anexos</b> 0	<b>Fecha Creación</b> 03/08/201	<b>Reasignar PQR</b> Reasignar: <input type="checkbox"/>	
<b>Tipo de req.</b> Tramit	<b>Categoría</b> Elegir	<b>Tipo de Documento</b> Oficio	<b>Canal</b> Personal	<b>Estado</b> Finaliz

**Destino**

<b>Entidad</b> SE Cauca	<b>Seleccionar</b> Elegir	<b>Trámite Externo</b> Requiere: <input type="checkbox"/> Entidad: Fiduprevisora		
<b>Dependencias</b> ESCALAFON	<b>Funcionarios</b> CARLOS MAURICIO	<b>Eje temático</b> ASISTENCIA TECNICA	<b>Fecha Vencimiento</b> 28/08/201	

Digite nombre, dependencia o correo electrónico del funcionario y selecciónelo de la lista que se despliega.  
 Enviar copia a :

**Descripción Tramite**

Estimado Usuario tomese un momento de su tiempo para registrar los movimientos del requerimiento:

**Respuesta**

Buscar **Enviar respuesta fisica**

Numero de caracteres para la respuesta: **100000**

47

Historial de Respuestas

Fecha Movimiento	Usuario	Respuesta
22/08/2018 18:00:25 PM	crodriguez	En atención al trámite solicitado por usted a través del presente radicado, me permito informarle: La oficina de Escalafón de acuerdo a su competencia procederá estudiar la solicitud, documentos de soporte y registro histórico en el sistema Humano para determinar el trámite pertinente, una vez se realice dicho proceso, a través del correo certificado de la Secretaría de Educación y cultura Departamento del Cauca le comunicará de fondo para su diligencia debida. Cordialmente, Oficina de Escalafón
03/08/2018 15:35:49 PM	cmartinez	

Expediente

20130920655

Adjuntar archivo

Examinar... No se ha seleccionado ningún archivo.

Nombre del Archivo	Tamaño	Fecha de Creación	Creador
2018_08_03_15_32_24.pdf	65.46 K	03/08/2018	cmartinez

Anular PQR

Anular  
Motivo Anulación:

Guardar



Gobernación del Cauca

# CONSTANCIA

Código: TH-02-F01

Versión: 02

Fecha: 31/03/2016

Página: 1 de 1

EL LÍDER DE LA OFICINA DE REGISTRO Y CONTROL LABORAL. DEL ÁREA DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA. con fundamento en la historia laboral.

## HACE CONSTAR:

Que el Ingeniero **OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO**. identificado con la cédula de ciudadanía número 76.318.220, fue elegido **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, en los comicios electorales del 25 de octubre de 2015, tomó posesión del cargo el 30 de diciembre de 2015, para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2019. por lo tanto, es el **REPRESENTANTE LEGAL**.

La presente se expide para efectos de carácter oficial.

Para constancia se firma en Popayán, a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

  
**EMILIO JOSÉ HURTADO ARROYO**

Líder Oficina de Registro Y Control Laboral

49

*Acta de posesión del Señor Ingeniero OSCAR  
RODRIGO CAMPO HURTADO como Gobernador  
del Departamento del Cauca, periodo 2016-2019.*

*En la ciudad de Popayán, Cauca, a los treinta (30) días del mes de diciembre de dos mil quince (2015), teniendo en cuenta que de conformidad con el Decreto 1222 de 1986 (Modificado por la Ley 617 de 2000) "Los gobernadores de los departamentos se posesionarán ante las Asambleas Departamentales, y en su defecto, ante el respectivo Tribunal Superior, residente en el lugar. En casos graves y excepcionales, pueden posesionarse ante cualquier empleado que ejerza jurisdicción o ante dos testigos."*

*La Asamblea del Departamento del Cauca no se encuentra en sesiones ordinarias; y*

*El Tribunal Superior se encuentra en vacancia Judicial;*

*Con tal fundamento legal y con el fin de dar posesión a quien fuera elegido Gobernador del Departamento del Cauca, por votación popular realizada el 25 de octubre de 2015, por la situación excepcional habilitante y ante los testigos, Magistrados JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ, mayor de edad, domiciliado en Popayán, identificado con la c.c. N° 10.532.521 de Popayán, y ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA, mayor de*

edad, domiciliado en Popayán, identificado con la C. C. N° 10.690.448 expedida en Patía, compareció el señor ingeniero OSCAR RODRIGO CAMPO HUERTADO, quien se identificó con la c.c. N° 76.318.220 de Popayán e igualmente presentó la credencial de fecha 2 de noviembre de 2015 expedida por los Delegados del Consejo Nacional Electoral- Registraduría Nacional del Estado Civil que lo acredita como Gobernador del Departamento del Cauca, para el periodo Constitucional 2016 - 2019, por el partido liberal.

Además de los documentos mencionados, el posesionado exhibió su libreta Militar N° 76318220 de las Fuerzas Militares como Reservista de Segunda Clase, el certificado de antecedentes disciplinarios de fecha 28 de diciembre de 2015 expedido por la Procuraduría General de la Nación (sin registros disciplinarios), certificado de antecedentes judiciales de fecha 29 de diciembre de 2015 expedido por la Policía Nacional (sin anotaciones pendientes con la autoridad judicial), certificado de antecedentes fiscales de fecha del 28 de diciembre de 2015 expedido por la Contraloría General de la República (sin anotaciones de responsabilidad o deudas), declaración bajo juramento ante el Notario Tercero del Circulo de Popayán de fecha 29 de diciembre de 2015 en donde manifiesta no estar incurso en causas de inhabilidades o incompatibilidades para

50

MARIO OSWALDO ROSERO MERA el 29 de diciembre de 2015, en donde declara que no tiene conocimiento de procesos alimentarios en su contra y que cumplirá con sus obligaciones de familia cuando estas se generen, formato de hoja de vida, y formulario de bienes, rentas y actividad económica.

A continuación los testigos, señores Magistrados JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ y ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA, proceden a tomar el juramento de ley, así:

Doctor OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO,  
¿Jura usted cumplir bien y fielmente la Constitución Nacional, las leyes, las funciones propias del cargo y lo prometido al pueblo?

Respondió: "Sí, lo juro"

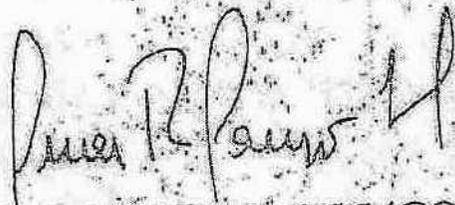
Si así lo hicieréis la Patria os premiara y si no ella os demandara.

Acto seguido, el doctor OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO, queda posesionado en el cargo de Gobernador del Departamento del Cauca, para el periodo Constitucional entre el 1° de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da

por terminada, previa su lectura y aprobación, por quienes en ella intervinieron.

El Posesionado,

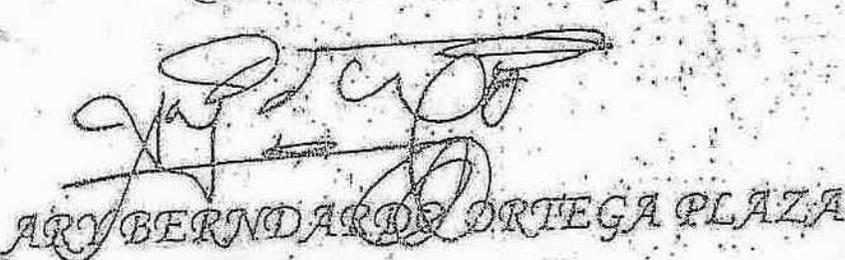


OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO  
Gobernador

Los Testigos,



JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ



ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8209563**  
**Email: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 190013333007-201900185-00  
 Demandante NELSON PACUE PINZON  
 Demandado DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
 Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**EL SUSCRITO SECRETARIO**  
**DEL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**POPAYÁN**

**C E R T I F I C A:**

Que la demanda y su respectivo auto, se notificó personalmente el día 18 de noviembre de 2019, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales (Art. 197 de la Ley 1437 de 2011–CPACA), al DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el Art. 612 del CGP.

Que surtida la última notificación, el término común de 25 días, señalado por el Inc. 5° del Art. 199 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, modificado por el Art. 612 del CGP, finalizó el día 15 de enero de 2020, al día siguiente comenzaron a correr los 30 días de traslado de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, finalizando estos, el 26 de febrero del 2020.

Dentro del término legal, el Departamento del Cauca allegó contestación a la demanda, por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 110 del C.G.P. y el artículo 175 del C.P.A.C.A., se procedió a fijar en lista el traslado de las excepciones propuestas desde el día **TRES (03) DE JULIO DE 2020 a las 08:00 A.M., hasta el SIETE (07) DE JULIO DE 2020 a las 5:00 pm**, como se relaciona a continuación:

Nº	No. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
4	190013333007-201900185	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NELSON PACUE PINZON	DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

ALEXANDER LLANTEN FIGUEROA  
 Secretario